RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1417-2026 del 15 de septiembre de 2026, se denuncia ante la Corporación "*problemática de saneamiento básico, toda vez que las casas del sector no tienen pozos sépticos y el agua residual domesticas descargan al rio.*"

Que el día 21 de septiembre de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados**.** Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico de queja N.° **IT-06040-2026 del 29 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

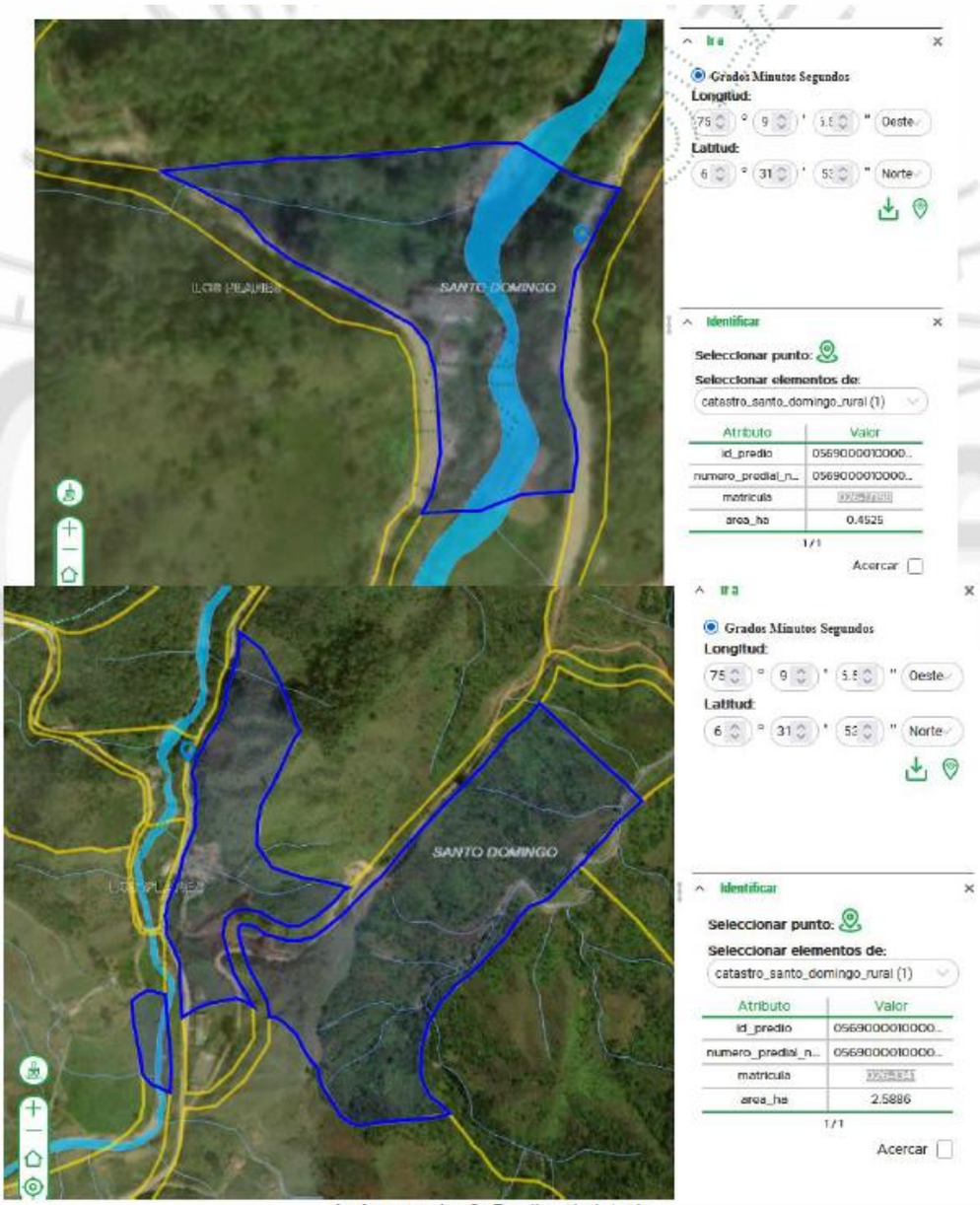
"(…)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja SCQ-135-1306-2026 se realizó visita de inspección el día 21 de septiembre de 2026 al predio ubicado en las coordenadas -75°9'26.5'' y 6°31'9.59'', en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, con el fin

de verificar unas posibles afectaciones realizadas a la Quebrada Santiago a partir de la descarga de aguas residuales domésticas de diferentes viviendas.

Durante la inspección se pudo identificar la presencia de cuatro viviendas que realizan la descarga directa de las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo hacia la quebrada, las cuales se encuentran dentro de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 026-17198 y 026-1341, según el Geoportal interno CORNARE.



Imágenes 1 y 2. *Predios de interés.*

Durante la inspección se pudo verificar la presencia de tubería sanitaria que conduce directamente desde las viviendas hacia el cauce de la Quebrada Santiago, los cuales no cuentan con ningún sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas previo a su disposición.



Imágenes 3 y 4. *Tubería sanitaria para descarga de aguas residuales sobre fuente hídrica.*

Durante la indagación realizada en campo se pudo determinar que las viviendas que realizan la descarga de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento sobre la Quebrada Santiago corresponden a las siguientes personas:

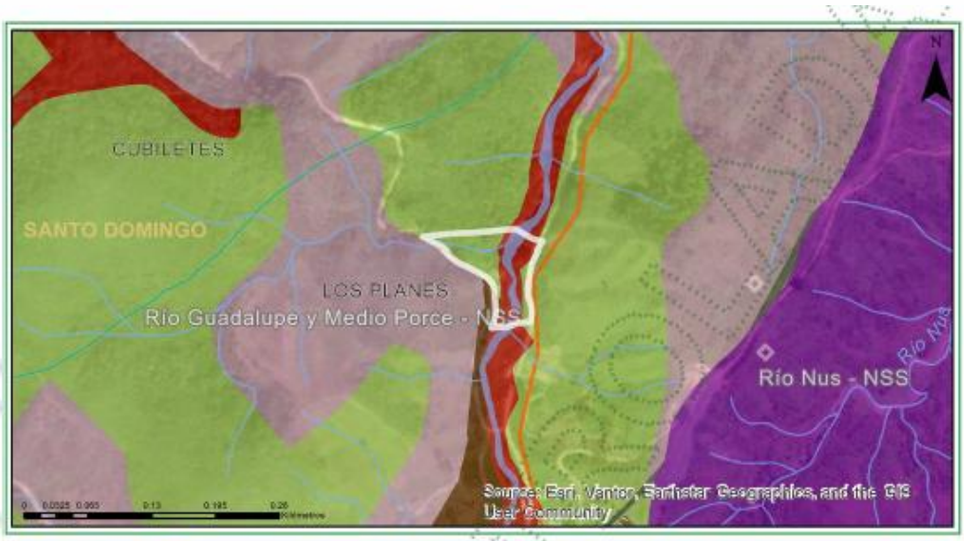
Nombre	Cédula	Teléfono de contacto	Ubicación
Edilson Tapia Jaramillo	71411795	3113007650	6°31'09.53"N 75°09'26.50"W
Marco Tulio Ortiz Zapata	71631743	3127690516	6°31'09.23"N 75°09'26.65"W
Juan Fernando Tapias	Sin datos	3002649198	6°31'07.00"N 75°09'26.29"W
Camilo Orrego Callejas	3571716	3182269007	6°31'01.66"N 75°09'25.32"W



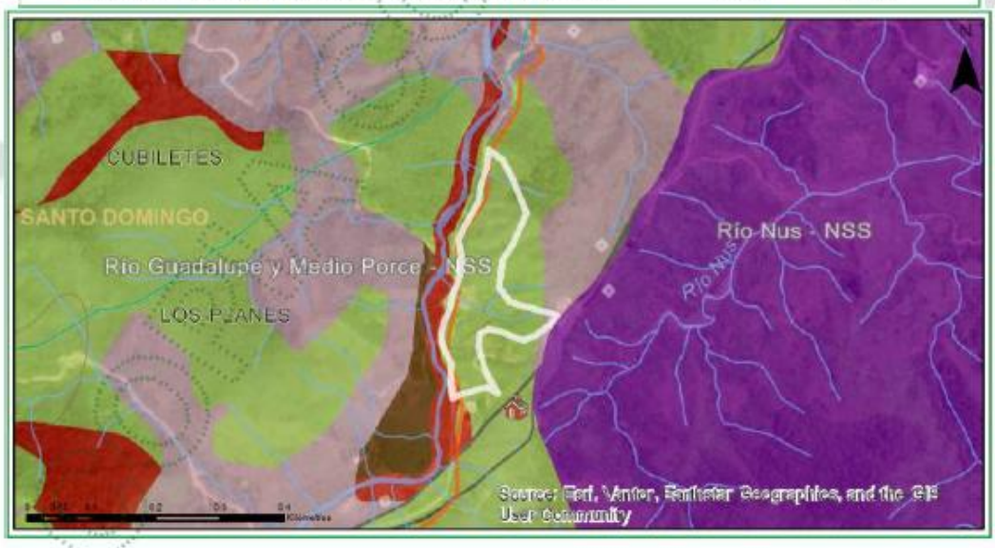
Imágenes 5 y 6. *Viviendas correspondientes a los señores Edilson Tapia y Camilo Orrego.*

Durante la comunicación establecida en medio de la visita de inspección, el señor Camilo Orrego manifestó ser beneficiario de un convenio entre el municipio de Santo Domingo y la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA) para la instalación de un sistema de tratamiento tipo pozo séptico en su predio, el cual se encuentra en ejecución. Por su parte, el señor Marco Tulio Ortiz indicó tener toda la disposición de realizar la instalación de un sistema en su predio. Mientras tanto, el señor Edilson Tapia indicó que elevará a la administración municipal una solicitud pidiendo apoyo para la implementación de un pozo séptico en su vivienda. Finalmente, con el señor Juan Fernando Tapias no pudo establecerse comunicación.

Al consultar las determinantes ambientales de los predios con FMI 026-17198 y 026-1341 se obtiene que dichos predios cuentan con determinantes a partir del POMCA Guadalupe y Medio Porce – RE-02360-2025 del 26/06/2025:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas agrícolas - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.01	2.73
Áreas de amenazas naturales - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.24	45.48
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.01	1.43
Áreas de restauración ecológica - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.27	50.37



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de amenazas naturales - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.04	1.31
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.04	1.46
Áreas de restauración ecológica - POMCA Guadalupe y Medio Porce	2.65	97.23

Imágenes 7 y 8. *Determinantes ambientales de los predios con FMI 026-17198 y 026-1341.*

Así, las viviendas correspondientes a los señores Edilson Tapia, Marco Tulio Ortiz y Juan Fernando Tapias, se encuentran ubicadas en zonas clasificadas como Áreas de amenazas naturales. Mientras tanto, la vivienda del señor Camilo Orrego se encuentra de las zonas clasificadas como Áreas de restauración ecológica, dentro del POMCA del río Guadalupe y Medio Porce, al que se aprobó su formulación mediante la Resolución No. RE-02360-2025, pero actualmente no cuenta con un régimen de usos adoptado.

Asimismo, al indagar sobre el abastecimiento del recurso hídrico de las diferentes viviendas, se conoció que estas realizan la captación de fuentes hídricas cercanas que discurren por la zona, sin embargo, ninguno cuenta con el correspondiente permiso de concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según corresponda.

5. CONCLUSIONES:

4.1 Durante la visita de inspección se verificó la existencia de cuatro viviendas ubicadas en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 026-17198 y 026-1341, cuyos habitantes realizan la descarga directa de aguas residuales domésticas hacia la Quebrada Santiago, mediante tuberías sanitarias, sin que se evidenciara la implementación de sistemas de tratamiento previo. Las viviendas identificadas corresponden a los señores Edilson Tapia Jaramillo, Marco Tulio Ortiz Zapata, Juan Fernando Tapias y Camilo Orrego Callejas.

4.2 Se estableció que las cuatro viviendas realizan captación del recurso hídrico proveniente de fuentes cercanas que discurren por la zona, sin que, de acuerdo con la información consultada durante la visita, cuenten con el correspondiente trámite de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según corresponda.

4.3 Durante la visita, el señor Camilo Orrego manifestó ser beneficiario de un convenio entre el municipio de Santo Domingo y VIVA para la instalación de un sistema de tratamiento tipo pozo séptico, actualmente en ejecución; el señor Marco Tulio Ortiz manifestó su disposición para implementar un sistema de tratamiento, mientras que el señor Edilson Tapia indicó que solicitará apoyo a la administración municipal para la implementación de un pozo séptico. No fue posible establecer comunicación con el señor Juan Fernando Tapias.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de queja N° IT-06040-2026 del 29 de septiembre de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN a los señores **EDILSON TAPIA JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.411.795, **MARCO TULIO ORTIZ ZAPATA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71631743, **JUAN**

FERNANDO TAPIAS, sin más datos y **CAMILO ORREGO CALLEJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía 3.571.716, y se les conmina, para que, **de manera inmediata,** adelanten las acciones necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento de un sistema individual de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en cada vivienda, de manera que se garantice su adecuada recolección, tratamiento y disposición final, evitando la descarga directa de aguas residuales sin tratamiento a la Quebrada Santiago.

PARÁGRAFO: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **EDILSON TAPIA JARAMILLO, MARCO TULIO ORTIZ ZAPATA, JUAN FERNANDO TAPIAS** y **CAMILO ORREGO CALLEJAS** para que adelanten ante CORNARE la legalización del uso y aprovechamiento del recurso hídrico utilizado para el abastecimiento de sus respectivas viviendas, mediante el trámite de la concesión de aguas o mediante la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, según corresponda; lo anterior, de conformidad con el régimen de concesiones de aguas establecido en el Decreto 1076 de 2015, particularmente sus artículos 2.2.3.2.7.1 y con las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.4.1.1 del mismo decreto.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **EDILSON TAPIA JARAMILLO, MARCO TULIO ORTIZ ZAPATA, JUAN FERNANDO TAPIAS** y **CAMILO ORREGO CALLEJAS**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de Informe Técnico de queja N° IT-06040-2026 del 29 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y A LA SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y acciones pertinentes en materia de saneamiento básico.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **EDILSON TAPIA JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.411.795, **MARCO TULIO ORTIZ ZAPATA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71631743, **JUAN FERNANDO TAPIAS,** sin más datos y **CAMILO ORREGO CALLEJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía 3.571.716,, localizados en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del Informe Técnico de queja N° IT-06040-2026 del 29 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900347695
Fecha: 02/10/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus